

Autonomía personal y discapacidad en Costa Rica: ¿derecho humano o política social focalizada?

Por Hilary Alvarado Loría, Nickol Carrillo Orozco y Roberto Cascante Vindas

Hilary Alvarado Loría. Licenciada en Trabajo Social, Sede de Occidente, Universidad de Costa Rica (UCR).

Nickol Carrillo Orozco. Licenciada en Trabajo Social, Sede de Occidente, Universidad de Costa Rica (UCR).

Roberto Cascante Vindas. Licenciado en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica (UCR). Máster en Gerencia de Proyectos de Desarrollo, Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP). Estudiante del Doctorado en Ciencias Sociales sobre América Central, UCR. Docente e investigador de la Carrera de Trabajo Social, Sede de Occidente, UCR y Cátedra de Trabajo Social, Universidad Estatal a Distancia (UNED).

Introducción

La década de los años sesenta y setenta del siglo XX representan un hito en torno a los derechos de las personas con discapacidad; bajo el lema ¡Nada de nosotros sin nosotros!, el Movimiento de Vida Independiente irrumpió en la sociedad estadounidense (Maldonado, 2013) y paulatinamente se fue expandiendo a gran parte de Europa y España (Ospina, 2018).

El paradigma de la autonomía personal representó un cambio significativo en la perspectiva de la discapacidad al enfatizar en la concepción del colectivo como sujetos y sujetas capaces de tomar sus propias decisiones, autodirigidas y no como víctimas pasivas –lectura promovida por paradigmas como el eugenésico y el rehabilitador– (Álvarez y Villareal, 2010).

En el contexto costarricense, dicho paradigma tardó varias décadas en ser abiertamente reconocido, ya que es hasta el año 2016 que se aprobó en el país la Ley N° 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, que contiene dos elementos medulares: la figura del Garante de Derechos y la figura de la Asistencia Personal Humana –junto a los productos de apoyo–; esta última propone garantizar su ejercicio mediante el programa Promoción de la Autonomía Personal del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

A pesar del discurso de derechos humanos en el que se posiciona la autonomía personal en Costa Rica, su materialización a partir del programa en mención reproduce la lógica neoliberal de la política social focalizada, la cual en lugar de posicionar el acceso abierto del colectivo de personas en situación de discapacidad, lo ejecuta a partir de una iniciativa centralizada y selectiva bajo parámetros excluyentes que priorizan la situación de pobreza de los núcleos familiares.

A raíz de lo anterior, en el presente artículo interesa discutir si la forma en la que el Estado costarricense promueve la autonomía personal se enmarca en el cumplimiento de un derecho humano de la población con discapacidad o si en su lugar, reproduce un discurso formal que de manera discordante se materializa como parte de la política social focalizada.

Para su elaboración, el estudio partió de un enfoque cualitativo, se llevó a cabo una revisión de fuentes secundarias –tanto material bibliográfico como audiovisual asociado con derechos de las personas con discapacidad, normativa a nivel nacional e internacional, informes del CONAPDIS, entre otras instituciones– y sobre todo, se priorizó el recuperar la voz de integrantes de organizaciones de personas con discapacidad a través de entrevistas semiestructuradas, quienes a partir de sus aportes sustentaron de manera significativa el acercamiento al objeto de estudio.

Bajo esta línea, se reconoce el aporte de la M.Sc. Ericka Álvarez Ramírez, Presidenta de la Alianza Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad (ALAMUD) *-1-*; Licda. Karla Ballester Villagra, psicóloga, integrante de la Asociación DITSÚ de Autonomía Personal y Discapacidad *-2-* y formadora en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) de asistentes personales; Lic. Carlos Barrantes Ulloa, miembro del Movimiento de Vida Independiente, vicepresidente y encargado del apoyo legal del Centro de Vida Independiente *Morpho -3-*; M.Sc. Eduardo Bolaños Mayorga, psicólogo, docente de la Escuela de Psicología de la UCR e integrante de la Asociación DITSÚ de Autonomía Personal y Discapacidad; Dra. Marcela Ramírez Morera, trabajadora social, activista en tema de derechos humanos de las personas con discapacidad, asesora técnica en ALAMUD; y M.Sc. Damaris Solano Murillo, integrante de ALAMUD *-4-*.

Cabe mencionar que el presente artículo expone parte de los resultados del trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social desarrollado en la Sede de Occidente de la UCR bajo el nombre “Contradicciones del Estado costarricense en la atención a personas con discapacidad: un análisis crítico del derecho a la autonomía personal”, en el cual las personas autoras fungieron propiamente como tesis y director de la investigación.

El derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad

A diferencia del paradigma de la prescindencia -que alude que la discapacidad es originada por motivos religiosos- o del paradigma rehabilitador -que centra el problema en las llamadas “deficiencias” y capacidad de cada individuo/a-, el paradigma de la autonomía personal se posiciona en el enfoque de derechos humanos y centra el problema en el entorno discapacitante al buscar disminuir la dependencia (Díaz, 2009).

El modelo social que se circunscribe dentro del paradigma de la autonomía personal concibe la discapacidad como una construcción colectiva, en la que se responsabiliza a la sociedad del problema, debido a que no hay sensibilización, educación ni conciencia respecto al tema, lo que genera barreras que le dificultan a dicha población la reproducción de sus condiciones de vida. Por lo que:

[...] los defensores de este modelo no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad para prestar los servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social (Maldonado, 2013, p.825).

De este modo, el modelo social rompe con el esquema que desplaza a las personas con discapacidad del espacio público y del sistema productivo, ya que se considera que dicho colectivo puede contribuir de igual forma que las personas que no cuentan con discapacidad.

Asimismo, desde dicho modelo “[...] la discapacidad pasó a ser comprendida como una experiencia de desigualdad compartida por personas con diferentes tipos de deficiencias [...]”;

personas con deficiencias, discriminadas y oprimidas por la cultura de la normalidad (Barbosa et al., 2009, p.70). Por ende, la respuesta desde el Estado y organismos internacionales no debe dirigirse individualmente a las personas que se encuentran en dicha situación, sino hacia la sociedad en general para que sea posible atender las necesidades de todos y todas (Arnau y Toboso, 2008).

A grandes rasgos, la autonomía personal de las personas con discapacidad incluye aspectos como la razón, la conciencia –por ejemplo: medios de elección de acciones voluntarias–, las habilidades y conocimientos permiten lograr las acciones deseadas para alcanzar su superación (Ospina, 2018).

Al abordar la autonomía desde esta perspectiva, Álvarez (2015) refiere que la misma no se limita a la persona, es decir que no corresponde sólo a un criterio de las habilidades cognitivas. En su lugar, su desarrollo se encuentra fuertemente condicionado por elementos externos a la persona, por el contexto y por las relaciones que entabla; es decir que existe una interdependencia que obra como trasfondo para la toma de decisiones autónomas, dado que la o el sujeto debe sopesar las opciones que tiene a su alcance para actuar, cambios que se producen tanto a nivel contextual como relacional.

Desde dichas concepciones, la autonomía personal ha sido tomada como principio del Movimiento de Vida Independiente, el cual busca que las personas con discapacidad ejerzan su derecho respecto a la toma de sus propias decisiones a través de la eliminación de las barreras que impiden dicho proceso (Iañez, 2009).

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo reconocen –entre varios derechos humanos y libertades fundamentales– la importancia de la autonomía e independencia individual, dentro de la cual se hace referencia a la libertad para tomar sus propias decisiones; de igual forma, dentro de sus principios generales -indicados en el artículo 3- se hace referencia al respeto de la autonomía individual.

A nivel nacional, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad define el Derecho a la autonomía personal como el: “[...] derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado” (Ley N° 9379, 2016, artículo 2), para lo cual se alude al respeto, tanto de los derechos humanos como los patrimoniales, al respeto de los derechos sexuales y reproductivos, el ejercicio de derechos civiles y el acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica, la asistencia personal humana y/o los productos de apoyo; aspectos que deben encontrarse “[...] de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares” (Ley N° 9379, 2016, artículo 2).

Estado costarricense, derechos humanos y discapacidad

En palabras de Bolaños y Cascante (2013), a partir del siglo XIX y bajo la dualidad enfermedad/discapacidad, el Estado costarricense llevó a cabo sus primeras acciones orientadas a hacer frente a situaciones específicas del colectivo de personas con discapacidad. Es a partir de mediados del siglo XX, con la génesis del intervencionismo estatal, que se sentaron las bases históricas para la visibilización de necesidades de la población con discapacidad en la agenda pública.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual trajo consigo un discurso y una obligación de los Estados firmantes asociado con el reconocimiento de las personas (en general) como sujetas de derecho:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 2).

Como Estado firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Costa Rica incorporó dicho compromiso a su marco legislativo. De esta forma el país experimentó un giro en su dinámica social que conllevó a intensificar las reformas sociales en pro de los derechos humanos (Amey y Fernández, 2019) respaldado -posterior a la guerra civil de 1948- por cambios políticos significativos que intensificaron las reformas sociales iniciadas previamente (Murillo, 1992), lo que permitió la obtención de garantías sociales en ámbitos como el laboral y el de la salud -5-.

En la Constitución de 1949 se adoptaron principios que ya se establecían en la Declaración de Derechos Humanos, como los de igualdad y de no discriminación. Tal como se menciona en su artículo 33, “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949), lo que consolidó el compromiso de Costa Rica con la promoción de una sociedad más equitativa, estableciendo una base para el respeto y la protección de derechos fundamentales.

Bajo la connotación del paradigma rehabilitador, la Constitución Política homologó las categorías de enfermedad y discapacidad al hacer referencia -en su artículo 51- a que “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” [subrayado propio] -6-.

A pesar de la referencia a la enfermedad, dicho reconocimiento sentó una de las primeras bases para la inclusión del colectivo en situación de discapacidad en la agenda estatal costarricense, lo cual, en términos de un modelo médico-rehabilitador, colocó en escena a la población con discapacidad como “sujeta de asistencia” (Velarde, 2012).

Dicho marco normativo estableció el primer fundamento legal que respaldó la implementación de políticas gubernamentales diseñadas exclusivamente para atender las necesidades de esta población y el surgimiento de algunas instituciones públicas, entre las cuales Campos (2020) reseña:

- Centro Nacional de Rehabilitación (CENARE) en 1954.
- Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE) en 1966.
- Centro de Educación Especial Neuropsiquiátrica Infantil en 1968.
- Pensiones del régimen de invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en 1970.
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) en 1973.

- Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que financia el Régimen No Contributivo (RNC) en 1974 –que incluye a la población con discapacidad como beneficiaria–.

A partir de ese momento, el país comenzó a discutir la relevancia de situar a las personas con discapacidad más allá del ámbito de la salud y la rehabilitación, por lo que se gestó un cambio de enfoque basado en una comprensión social más amplia de la discapacidad y se introdujeron cambios en la normativa costarricense (Campos et al., 2004).

Según Barbosa et al. (2009), la instauración de este conjunto de instituciones se abocó por alrededor de 30 años a brindar atención de carácter rehabilitador a este colectivo y formar personal capacitado específico de la mano de lo propuesto por entidades internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Empero, la orientación del Estado –en general– se vio expuesta a una serie de configuraciones como resultado de las reformas implementadas a partir de los Programas de Ajuste Estructural (PAE) en los años ochenta del siglo XX, entre las que destaca una mayor focalización de las políticas sociales orientadas “[...] exclusivamente hacia sectores considerados como prioritarios desde el punto de vista social y político” (Bolaños y Cascante, 2013, p.152).

A pesar de lo expuesto, en la década de los noventa empezó a darse en Costa Rica una mayor discusión en torno a los derechos humanos de las personas con discapacidad; un reflejo de ello fue la promulgación de la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en 1996, hito histórico que propuso un instrumento para que las personas con discapacidad y sus familias ejercieran sus derechos, aunado a la intención de garantizar la accesibilidad de dicha comunidad en aspectos como:

Los programas y servicios brindados por instituciones públicas y privadas, al espacio físico, a la información y la comunicación, la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo y equiparación de oportunidades en la educación, la salud, el trabajo, el deporte, la recreación y la cultura (CNREE, 2000, p.9).

La Ley N° 7600 incorporó el llamado modelo social sobre la discapacidad en la normativa costarricense, a partir de un cambio tanto en el discurso como en la manera de identificar necesidades y demandas de este colectivo. De este modo, el Estado costarricense inició un proceso de reestructuración que dio paso al proceso de formulación de políticas específicas en discapacidad. Bajo esta línea, la promulgación de las Políticas Nacionales en Discapacidad en el año 2000, de acuerdo con Campos et al. (2004),

[...] se constituyen en un esfuerzo por direccionar los procesos de formulación, deliberación, decisión y ejecución de las políticas públicas, orientadas hacia la población con discapacidad. Las mismas, se amparan a los principios de: igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad, participación y autonomía personal (p.8)

Es así como se integró un discurso inclusivo asociado con el reconocimiento de las demandas del colectivo desde un enfoque de derechos humanos, una respuesta positiva al considerar áreas de interés que centraron acciones en contra de la exclusión y discriminación. No obstante, para Conte

y Zamora (2008), los efectos positivos de esta ley sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad han sido limitados y no han alcanzado a cubrir las expectativas, ya que si bien ha presentado propuestas significativas, carece de la fortaleza necesaria en cuanto a su aplicación sancionatoria.

Un segundo cambio normativo asociado con el compromiso de los derechos humanos en el país refiere a la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley N° 8661 en 2008, planteamiento propuesto desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que llegó a fortalecer el modelo social ya posicionado:

La Convención sobre derechos de las personas con discapacidad es el marco de referencia compartido para alcanzar la igualdad de oportunidades y el disfrute de garantías fundamentales. Dicho instrumento, del cual Costa Rica es parte desde el año 2008, reconoce en su preámbulo a la discapacidad como un concepto evolutivo basado en los condicionamientos sociales que impiden la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad. (Álvarez et al., 2022, pp.4-5)

A pesar de que para Alfaro (2013) la incorporación de dicho marco normativo fue lenta, la Convención se concibió como un instrumento orientado al desarrollo social, reafirmando que todas las personas –independientemente de su tipo de discapacidad–, debían disfrutar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, abriendo paso a nuevas transformaciones a nivel normativo en materia de discapacidad.

Un avance de gran trascendencia logrado con la ratificación de la Convención fue la modificación en 2019 del Artículo 51 de la Constitución Política, en la cual se sustituyó el término “enfermo desvalido” por “persona con discapacidad”; dicho cambio buscó promover la dignidad, respeto e inclusión del colectivo, reflejando un enfoque de derechos humanos.

Otra de las mejoras identificadas en torno al reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetas de derecho se encuentra en los informes que periódicamente Costa Rica presenta a la ONU en virtud del artículo 35 de la Convención, forma oficial de rendir cuentas en torno a los avances alcanzados a nivel nacional (ONU, 2023).

Cabe destacar que el paradigma de la autonomía personal se hizo evidente en el Estado costarricense a partir de la aprobación de dicha Convención, específicamente en el artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, que refiere que

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad (Ley N° 8661, 2008, artículo 19).

Los Estados Partes deben asegurar tal derecho, tanto que las personas con discapacidad cuenten con la oportunidad de elegir dónde y con quién vivir (inciso a), conocer qué instalaciones y servicios comunitarios se encuentran a disposición tanto para la población en general como para el colectivo en situación de discapacidad (inciso c), así como el acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo, entre los que se encuentra la asistencia personal humana (inciso b).

La incorporación del derecho a la autonomía personal dentro de la agenda estatal costarricense

En 2002 se estableció en Costa Rica la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), momento en el cual dio inicio un trabajo interinstitucional entre el CNREE y otras entidades públicas para hacer frente a necesidades y demandas y garantizar derechos de las personas con discapacidad. Uno de los resultados más relevantes fue la realización del seminario internacional de diagnóstico de necesidades de las personas con discapacidad, que dejó en evidencia distintas problemáticas presentes en el país, tales como la falta de coordinación interinstitucional y la poca integración del colectivo en asuntos que le competían (CNREE y JICA, 2013).

En este contexto se comenzaron a gestar transformaciones jurídicas en materia de discapacidad, tal como lo fue la ratificación de la Convención por parte del Estado costarricense, que permitió el desarrollo de proyectos destinados al colectivo de personas con discapacidad, entre los cuales destaca *Kàloie*, proyecto implementado por JICA que tenía como objetivo “[...] fortalecer el sistema de apoyo para la participación social de las personas con discapacidad, mediante la rehabilitación integral, en la Región Brunca” (CNREE y JICA, 2013, p.10).

Resultado de esta iniciativa se capacitó a un total de 22 personas de diferentes instituciones y personas con discapacidad en temas como políticas en discapacidad, rehabilitación, formación laboral, liderazgo, entre otros (CNREE y JICA, 2013).

A raíz de este proceso, JICA y la Asociación Mainstream de Japón iniciaron en mayo de 2012 un proyecto destinado a promover la Vida Independiente en Costa Rica, que dio como resultado la apertura del primer Centro de Vida Independiente situado en la región sur del país – específicamente en el cantón de Pérez Zeledón en la provincia de San José–, hecho que marcó un precedente significativo al ser el primer centro de su tipo en toda Latinoamérica (CNREE y JICA, 2013) -7-. Fue denominado *Morpho*, bajo la visión de “ser el movimiento a nivel regional en el país que integre a las personas con discapacidad para que estas logren una inclusión social real que les permita llevar una vida independiente, plena y satisfactoria” (CNREE y JICA, 2013, p.2).

A pesar de los esfuerzos realizados, al analizar la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, C. Barrantes (2023) destaca que se empezó a denotar el incumplimiento de normativas y la poca voluntad política existente para aprobar el proyecto de Ley 17305 denominado Autonomía de las Personas con Discapacidad, el cual fue presentado a la Asamblea Legislativa en junio de 2009.

El mismo venía a armonizar el marco jurídico con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que ya había sido ratificada, ya que pretendía basarse en modelos de apoyo al eliminar la figura de la curatela y proponer la creación de la figura del garante para la igualdad jurídica, aunado al establecimiento de la figura de asistencia personal humana como forma de potenciar dicha autonomía (Proyecto de Ley N° 17305).

Como acción política, integrantes del centro *Morpho* llevaron a cabo en 2016 un recorrido denominado *Try* de 285 kilómetros desde el cantón de Pérez Zeledón hasta la Asamblea Legislativa en San José centro, mediante el cual divulgaron información y socializaron ante la población la importancia de que se firmara el proyecto de Ley N° 17305 que se venía promocionando desde varios años atrás (Barrantes, C., 2023). Tal acto de protesta y apelación por un reconocimiento real de derechos permitió recuperar este proyecto lográndose apresurar su aprobación.

Con la aprobación ese mismo año de la Ley N° 9379 -Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad- que dispone garantizar la autonomía personal del

colectivo en situación de discapacidad, se cumplió como un deber del Estado al ratificarse la Convención en la que se establece la eliminación de la figura de la curatela por los Estados parte y se dispone la creación de modelos de apoyo (artículo 12) e instauración de la figura de asistencia personal para las personas con discapacidad (artículo 19) (Nexos UCR, 2016).

Para iniciativas como Nexos UCR (2016), el impacto que la aprobación de esta ley trajo consigo fue notorio, no solamente para las personas con discapacidad sino también para la sociedad, al constituirse en un cambio cultural y de paradigma e involucrando el ámbito institucional. Es así como dicha ley viene a constituirse en una herramienta o instrumento jurídico para empezar con el cambio, promoviendo a las instituciones e inclusive los distintos grupos familiares a propósito de visualizar la discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos.

Entre sus principales aportes basados en modelos de apoyo se encuentra la eliminación de la figura de la curatela, entendida por Álvarez y Villarreal (2010) como una forma de sustitución de las personas privándolas de su capacidad de actuar debido a la discapacidad. Este hecho dio paso a la creación de dos figuras: el garante para la igualdad jurídica que brinda apoyo y asesoramiento en la toma de decisiones y la asistencia personal humana, ambas herramientas humanas que permiten a la persona con discapacidad llevar una vida como la de cualquier otra persona, contribuir socialmente y participar en diferentes espacios como el estudio, trabajo, etc. (Barrantes, C, 2023).

Resultado de dichas herramientas se logró garantizar el derecho a la autonomía a través de la figura del garante para la igualdad jurídica, que está pensada para que brinde apoyo en diversos ámbitos, de acuerdo a cómo se establece en el artículo 11 de la ley, especialmente para las personas en situación de discapacidad intelectual y psicosocial que requieran de dicho apoyo porque han sido el grupo dentro de este colectivo más vulnerabilizado históricamente en el manejo de su patrimonio y disposición del cuerpo (Nexos UCR, 2016).

Para potenciar dicha autonomía, en su artículo 12° la Ley N° 9379 establece la figura de la asistencia personal humana, que “[...] tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás” (Ley N° 9379, 2016, art.12).

La persona asistente personal, de hecho, ejerce un rol en el que funge como:

[...] las manos y pies, pero no la cabeza de la población con discapacidad, haciendo alusión a que dicha figura no viene a sustituir, sino a apoyar y legitimar el ejercicio de la autonomía de esta población. Asimismo, es importante conocer que esta tiene que ser una persona capacitada específicamente para ser asistente personal y sin discapacidad (Barrantes, C, 2023).

Es así que a través de este proceso se logra observar un cambio de paradigma con la incorporación del modelo social y desde un enfoque de derechos humanos, que trajo consigo un conjunto de transformaciones pensadas en el beneficio de las personas con discapacidad en tanto garantizar su calidad de vida.

El programa Promoción de la Autonomía Personal del CONAPDIS

El Programa de Promoción de la Autonomía Personal del CONAPDIS -8- es un programa social selectivo de carácter asistencial que comenzó a brindar sus servicios en 2019, el cual se encuentra

enmarcado en el artículo 2° del decreto N° 35905 denominado Oficialización de la Política de Inclusión y Protección Social, que refiere a

[...] la protección, la inclusión y la movilidad social de la población en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión y el disfrute pleno de sus derechos humanos para lo cual le corresponde formular, proponer, coordinar, controlar y evaluar acciones articuladas, complementarias e integrales, dirigidas a estas poblaciones.

Dicho programa responde propiamente al mandato de la Ley N° 9379 y su reglamento, con el objetivo de

Contribuir a que las personas con discapacidad en situación de pobreza y que requiere necesariamente de apoyos para la realización de actividades de la vida diaria, ejerzan su derecho a la autonomía personal, a través de la asistencia personal humana y/o servicios de apoyo, de manera que puedan controlar, afrontar, tomar y ejecutar sus propias decisiones (Cambroner y Salas, 2019, p. 9).

El programa se encuentra a cargo de la Unidad de Autonomía Personal y Protección Social (UAPPS) del CONAPDIS, la cual busca

promover y proteger el derecho a la autonomía y a la vida independiente, gestionando y originando modelos de atención y servicios dirigidos a personas con discapacidad, mediante la innovación, provisión, supervisión, bajo criterios de calidad, oportunidad, y universalidad cumplimiento de sus derechos y el respeto a su dignidad inherente en la sociedad costarricense (Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), 2018, artículo 62).

Entre los servicios que brinda la UAPPS se encuentran: asesorías, orientación, acompañamiento y acciones socioeducativas que promueven la autonomía personal y la filosofía de vida independiente. A estas acciones se añaden las transferencias monetarias para financiar la asistencia personal humana, mantenimiento de animales de asistencia y compra de productos de apoyo (Cambroner y Salas, 2019).

La figura de asistente personal **-9-** refiere a una persona mayor de dieciocho años, la cual se ha capacitado y certificado ante el INA –ente responsable de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales que asignará el CONAPDIS (art. 27 de la Ley N° 9379)– para brindarle a la población con discapacidad los servicios de apoyo en cuanto a la realización de actividades de la vida diaria a cambio de una remuneración (art. 2° de la Ley N° 9379).

Según lo descrito en el programa, estas actividades de la vida diaria corresponden a acciones elementales y cotidianas de las personas que les permiten desenvolverse de manera autónoma e independiente; por ejemplo, cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para aprender y ejecutar tareas, entre otras (Cambroner y Salas, 2019).

Por otra parte, los productos de apoyo refieren a dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software, acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la

autonomía personal, según lo establecido en la Ley N° 9379. Los productos de apoyo que pueden ser financiados por el programa contemplan:

- Ortesis, prótesis y calzado ortopédico.
- Productos de Apoyo para el cuidado y la protección personal.
- Productos de Apoyo para lavarse, bañarse y ducharse.
- Productos de Apoyo para la Movilidad Personal.
- Productos de Apoyo para Orientación.
- Productos de Apoyo para Actividades de la Vida Diaria.
- Mobiliario para Sentarse y Acostarse.
- Pasamanos y Barras de Apoyo.
- Productos de Apoyo para la Comunicación y la Información.
- Artículos Varios (CONAPDIS, 2023, p.5).

En relación con las transferencias monetarias para la compra y mantenimiento de productos de apoyo y para asistencia personal, se ha establecido un perfil focalizado de personas destinatarias hacia el cumplimiento de los siguientes criterios:

- Personas con discapacidad en situación de pobreza, pobreza extrema o por discapacidad que requieran de asistencia personal humana o de un producto de apoyo para el desarrollo de sus actividades diarias.
- Personas costarricenses y/o extranjeras residentes.
- Personas entre los 6 y 65 años (en caso de que requieran optar por el beneficio de asistencia personal).

De acuerdo con la situación económica y según se indica en el artículo 15 de la Ley N° 9379, la persona solicitante no debe contar con recursos económicos para sufragar la asistencia personal o el producto de apoyo, para ello se consideran en condición de pobreza a personas “[...] que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.” (Ley N° 9379, 2016, artículo 2).

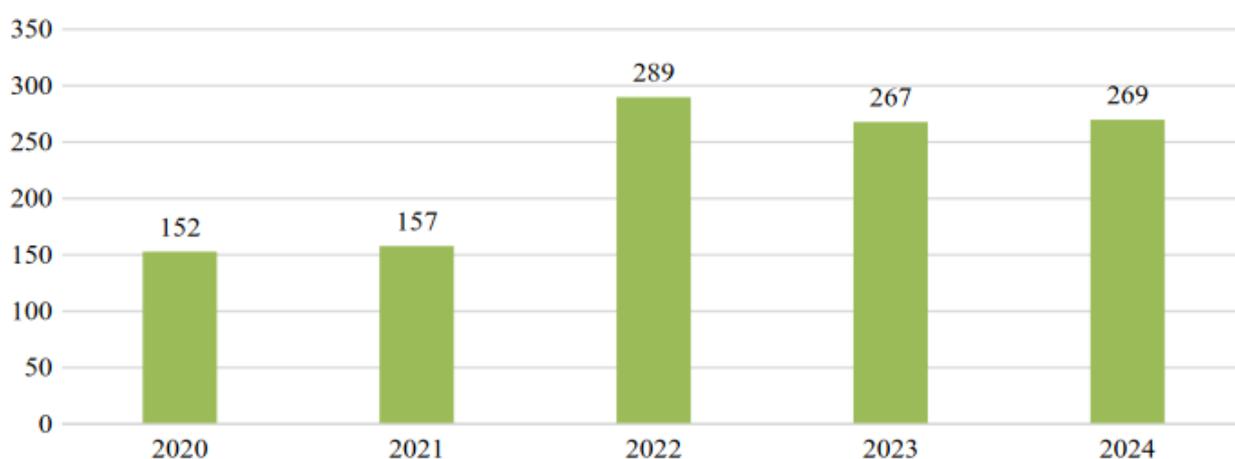
A pesar de que el artículo 15 la Ley N°9379 hace referencia a la medición de pobreza a través del uso de la canasta derivada de la discapacidad, canasta básica normativa y concepto de pobreza indicados en la Ley, la medición predominante se efectúa mediante lo establecido por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), órgano desconcentrado del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que entre algunas de sus funciones busca:

Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en

situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio (Ley N° 9137, 2013, artículo 4).

Para el caso específico del programa Promoción de la Autonomía Personal, desde 2020 –año en que inicia su aplicación– y hasta 2024 ha beneficiado aproximadamente a un total de 1.134 personas con discapacidad en situación de pobreza, pobreza extrema y/o abandono:

Figura 1. Cantidad de población destinataria del programa Promoción de la Autonomía Personal, periodo 2020-2024.



Fuente: elaboración propia (2025) a partir de datos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) (2020, 2021, 2024) y CONAPDIS (2022, 2024a).

Las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago representaron alrededor del 90% de las personas atendidas en los años 2020 y 2021, motivo por el cual en 2023 se definió como prioridad la atención de personas residentes de las provincias de Limón, Guanacaste y Puntarenas, provincias con menor cobertura y mayores niveles de pobreza (CONAPDIS, 2023).

Es importante señalar que para 2018 y 2019 no fue posible iniciar la ejecución de recursos debido a la ausencia de personas certificadas por el INA como asistentes personales a nivel nacional, lo que condujo a una subejecución total de los recursos asignados (CONAPDIS, 2024b). Sin embargo, durante esos años se trabajó de forma coordinada con el INA para diseñar el Programa de Formación de Asistentes para Personas con Discapacidad que se empezó a ejecutar en diciembre de 2019.

El programa obtiene financiamiento a través del 0,1% de los recursos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 5662 -Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares- y del 1% contemplados en el inciso u) del artículo 8 de la Ley N° 8718, Ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales.

Entre la promesa y la realidad

Tal como se evidencia, en el país se han denotado diversos cambios en torno a los derechos de las personas con discapacidad; sin embargo existen una serie de elementos que específicamente atentan contra el derecho a la autonomía personal de dicho colectivo, por lo que a continuación se hará referencia a tres contradicciones consideradas relevantes para el análisis.

El discurso de derechos humanos y su incorporación parcial en la respuesta a la población con discapacidad

Desde una lectura crítica del discurso de derechos humanos y su incorporación en la agenda estatal costarricense se identifican como elementos contradictorios: su materialización en la gestión pública y la insuficiencia en las acciones y los procedimientos formales establecidos desde el Estado en respuesta a las personas con discapacidad.

El colectivo en situación de discapacidad continúa haciendo frente a barreras para el cumplimiento de la normativa, por lo que esta “[...] problemática debilita el cumplimiento del objetivo 10 dirigido a Reducir las desigualdades, así como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (Defensoría de los Habitantes, 2024, p.23). Por ejemplo, la Defensoría de los Habitantes (2024) ha señalado un mínimo avance del Estado en aspectos como la aplicación de la Ley N° 8862 -Ley de inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público-, lo cual ha implicado para el colectivo oportunidades limitadas para participar e incidir en factores determinantes de la economía.

Si bien existe un vasto marco normativo en materia de discapacidad, algunas personas representantes del colectivo consideran que es necesario fortalecerlo, de modo que se armonice realmente con los lineamientos determinados en la Convención.

Dicho planteamiento coincide con el aporte realizado por Mildred Campos en un reciente conversatorio del CONAPDIS al indicar que:

Se necesita adecuar las leyes que están a la Convención, porque resulta que llega un momento que si se siguen dictando leyes que no van de la mano de la Convención, no vamos a tener solo barreras físicas y actitudinales, sino también legales. En este momento hay muchas leyes que se convierten en barreras por estar redactadas bajo viejos modelos segregadores y no bajo la Convención (Conapdis Costa Rica, 2022, 17m 01s).

Lo anterior da cuenta de la importancia de comprender cómo el cuerpo normativo asociado con la discapacidad debe ser coherente con la Convención y, por ende, con el modelo social, para que tanto el discurso como su ejecución sean procesos efectivos y se genere un impacto real en la construcción de una sociedad más inclusiva y equitativa.

Resulta evidente que el Estado costarricense no ha logrado traducir el cambio normativo en acciones concretas que garanticen plenamente la calidad de vida de las personas con discapacidad, discusión reflejada en los últimos dos informes alternativos creados por colectivos representantes: Informe Alternativo 2024 e Informe Alternativo sobre el Cumplimiento de las Disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad por parte del Estado Costarricense en relación con los Derechos de las Mujeres y las Niñas 2024.

Esta discrepancia entre la proclamación de los derechos y su efectiva implementación subraya la necesidad de fortalecer el compromiso y establecer mecanismos que aseguren que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin restricciones. La falta de reglamentos específicos que establezcan sanciones efectivas ante su incumplimiento representa un desafío significativo para la implementación de la normativa.

Los informes alternativos elaborados por integrantes de organizaciones, colectivos y grupos de sociedad civil de la población con discapacidad y sus familias, quienes asumen un rol de vigilancia e incidencia en torno al cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos del colectivo, reafirman la existencia de vacíos en la normativa que transgreden los derechos de dicha población. En ellos expresan que:

Ejerciendo el derecho desde nuestra propia perspectiva sobre las barreras y dificultades que actualmente estamos enfrentando en el avance del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y en conocimiento de nuestro deber de cumplir un rol clave en la fiscalización del cumplimiento por parte del Estado (ALAMUD, 2024, p.3).

Las organizaciones de personas con discapacidad, por ende, se mantienen en constante vigilancia sobre la normativa ya existente y exponen mediante estos informes aquellas acciones que transgreden sus derechos, señalando al Estado en forma directa los procesos de cambio que debe adoptar para que se materialice lo dispuesto en la Convención.

Es pertinente afirmar que debido a los desfases en el accionar estatal identificados, la población se ve afectada ante una atención que no es coherente con el discurso que se proyecta (Bolaños y Cascante, 2013). De este modo, el “principio de congruencia” -planteado por Placco (2013) sobre las políticas, programas y proyectos a los cuales el Estado costarricense debe dar satisfacción desde la ratificación de la Convención- no se plasma por completo en las acciones gestadas desde la agenda pública, lo que genera una contradicción e impide que se geste una efectiva incorporación del discurso de derechos humanos.

La materialización de la autonomía personal a la luz de una política social focalizadora

Para comprender el planteamiento de la segunda contradicción es esencial recuperar la trascendencia que tuvo el Movimiento de Vida Independiente y su importante papel en el reconocimiento del derecho a la autonomía personal de personas con discapacidad en el país. Dentro de la filosofía de vida independiente se encuentra la autonomía personal, asumida como

“la posibilidad de decir quién soy, dónde quiero ir, tomar decisiones, con quién quiero estar, asumir consecuencias de esas decisiones, crecer como personas” (M. Ramírez, comunicación personal, 03 de mayo de 2024).

Al comprender la importancia de la autonomía personal, resultado de los esfuerzos reivindicativos del colectivo hacia su reconocimiento como poseedores de autonomía personal, se sostiene con mayor fuerza el proceso de lucha gestado por el Movimiento de Vida Independiente hacia el reconocimiento de este derecho.

La incorporación de la autonomía personal dentro de la normativa costarricense se forjó en primera instancia a la luz de lo indicado en la Convención Internacional, al asumir principios como “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas” (Ley N° 8661, 2008, inciso a) artículo 3) [subrayado propio].

La discusión de la autonomía personal en Costa Rica fue impulsada por las iniciativas gestadas en Japón a través de JICA. Al respecto, Wendy Barrantes -promotora de Vida Independiente- afirmó que “lo hicimos evidente aquí en Costa Rica para luchar y para poder venir a decir que nosotras las personas con discapacidad también tenemos derecho a vivir en esta sociedad como nos lo merecemos” (Conapdis, 2016, 4m 25s).

Dicha toma de conciencia implicó un largo y complejo proceso de lucha, porque la demanda social ejercida por el colectivo se expresó en 2016 mediante el recorrido llamado “Try”, una necesidad sentida en la que se apeló por el reconocimiento del derecho a la autonomía personal en Costa Rica. Así lo relata C. Barrantes (2023):

Agarramos como propio el proyecto de Ley 17305, por lo cual se gestionó su redacción, no obstante en 2016 ya se había agotado toda la incidencia política, vivíamos prácticamente en la Asamblea Legislativa y aun así no se votaba, una vez que ya no teníamos nada más que hacer, procedimos a realizar el try en 2016, que consistió en un recorrido de Pérez Zeledón hasta la Asamblea Legislativa por la interamericana, con este movimiento se logró tener la suficiente conciencia política para que se votara en primer debate el proyecto de ley de autonomía personal, el cual se convierte en la ley N° 9379, en donde se crean dos figuras, el asistente personal y el garante para la toma de decisiones.

Tal proceso refleja cómo el colectivo buscó posicionar una nueva concepción de discapacidad, puesto que el hablar de Vida Independiente posibilita “[...] recuperar su libertad y convertirse en protagonistas de sus propios destinos individuales” (García, 2003, p.29). A su vez, se apeló por dejar de percibir a la población como sujetos pasivos para pasar a ser reconocidos como sujetos activos que intervienen en los procesos que transversalizan su vida. La discusión que se gestó permite comprender cómo en la arena estatal costarricense el Movimiento de Vida Independiente jugó un papel trascendental para reclamar el derecho del colectivo de personas con discapacidad como poseedores de autonomía personal, lo cual conllevó en 2016 a la promulgación de la Ley N° 9379 Promoción de la Autonomía Personal.

Con la sanción de esta ley, el Estado costarricense se comprometió a adoptar medidas dirigidas a garantizar y reconocer la autonomía personal de las personas con discapacidad, tal como se evidencia en el artículo 4, que considera la participación en los procesos de toma de decisiones, brindar acceso a asistencia personal a aquellas que lo requieran y el establecimiento de la salvaguardia, entre otros aspectos (Ley N° 9379).

Parte de la materialización de estas responsabilidades implicó el desarrollo del Programa

Promoción de la Autonomía Personal dentro de la oferta programática del CONAPDIS a partir de 2019, único compromiso estatal de una institución pública que actualmente refiere al reconocimiento de la autonomía personal de la población con discapacidad en el país. Así,

En Costa Rica, la Ley N° 9379 de 2016 [...] regula la figura de la asistencia personal humana para aquellas personas que lo requieran para realizar actividades básicas de la vida diaria y “no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo” (art. 14). A partir de este mandato, este país ha creado el Programa Promoción de la Autonomía Personal para Personas con Discapacidad. (Pereira et al., 2023, p.16)

Tal como se mencionó en apartados previos, el programa expresa un carácter asistencial manifestado a partir del otorgamiento de una transferencia monetaria que permite el acceso al servicio de asistencia personal, así como el financiamiento de productos de apoyo para el ejercicio de la autonomía personal, el cual refiere a una forma en la que el Estado legitima parte de las demandas y necesidades de la población (Yazbek, 2004).

Pese a los logros materializados en la Ley N° 9379 y el programa Promoción de Autonomía Personal, es notable destacar que dicho compromiso se encuentra permeado por un carácter focalizador de la política social, el cual se gesta a partir del bajo recurso presupuestario y los estándares de medición de pobreza que segregan a la población con discapacidad.

Respecto al presupuesto estatal destinado a sustentar el programa, proveniente de instancias como FODESAF, Junta de Protección Social y la Ley N° 7972 Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social, el mismo no sólo limita la cantidad de población beneficiaria sino que también establece la delimitación de la población meta.

Lo anterior se sustenta en lo expuesto por Bolaños y Cascante (2024), quienes afirman que

La entidad financiadora es la primera instancia en solicitar el cumplimiento de condiciones para el financiamiento y se convierte en un mecanismo de control para otorgar los fondos a las instituciones porque las obliga a cumplir los criterios establecidos para determinar a los grupos meta y a partir de esto, condiciona y focaliza simultáneamente la inversión pública según las explicaciones históricas y las directrices de la política en las que se fundamenta (p.18).

Esto permite explicar la focalización de la población atendida en el programa, lo cual termina limitando el acceso al derecho a la autonomía personal de la población con discapacidad, aspecto que es reconocido por E. Álvarez (2024), quien hace referencia a que no es reciente esta forma de distribución de los recursos presupuestarios para responder a la autonomía personal del colectivo, afirmando que

[...] nunca hubo suficiente presupuesto destinado para financiar asistencia personal, o sea, la ley establece que solamente es un mini porcentaje de la ley de impuesto a los licores y cigarros, un mini porcentaje de los de las ventas de las ganancias de loterías y otro poquitín ahí de la ley de asignaciones familiares.

Al contemplar que entre estos entes financiadores se encuentra el FODESAF, se identifica la injerencia de la lógica focalizadora que procura orientar los recursos hacia quienes realmente cumplan con los lineamientos establecidos.

El FODESAF es el principal instrumento de la política social selectiva en el país, que se orienta a la atención de población que se encuentra en situación de pobreza o pobreza extrema (FODESAF, 2023), aspecto que se articula con el segundo elemento focalizador: la medición de pobreza.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 9379, se señala que el servicio de asistencia personal humana es de carácter selectivo, reservado para las personas con discapacidad que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, lo que lleva a considerar que “los programas a como están planteados, lo que se entiende por pobreza y por FODESAF, la forma en que se califica la pobreza y quien puede acceder a asistencia personal debe replantearse” (D. Solano, 2024), lo que significa un componente medular que explica la reducción en la atención del colectivo.

De igual forma, el SINIRUBE – expresión más reciente de los procesos de focalización y tecnificación de la asistencia social (Cascante y Castro, 2024)– se constituye en la herramienta de medición de pobreza de la población con discapacidad que opta por ingresar al programa, la cual finalmente garantiza que los recursos destinados por el FODESAF lleguen a la población que corresponde. No obstante, en palabras de Cascante y Castro (2024), el SINIRUBE ha sobrepasado su manera de accionar como medio de tecnificación, mediante una metodología única de carácter prospectivo y con el uso de Inteligencia Artificial para determinar los niveles de pobreza de la población.

Bajo este contexto, la medición de pobreza dispuesta desde el SINIRUBE establece criterios homogéneos (Ley N° 9137, 2013, inciso e artículo 3) para acceder a diferentes programas estatales a partir de datos que proporcionan distintas instituciones, los cuales determinan si la población con discapacidad podrá acceder al programa, siempre y cuando se encuentre en situación de pobreza básica o pobreza extrema.

Como se aprecia en el informe de la evaluación del programa realizada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) (2021), en efecto:

[...] la selectividad puede tornarse excluyente para las personas que, sin estar en [situación] de pobreza (de acuerdo con los criterios establecidos), tampoco tienen los medios económicos para pagar servicios de asistencia personal con sus propios ingresos o los de sus núcleos familiares (p.100).

Un escenario que deja claro el carácter focalizador de la política social al definir previamente a aquellas personas con discapacidad que pueden acceder al programa y las que no (Bonel, 2021) es este accionar que perpetúa la discriminación hacia el colectivo, anulando sus particularidades y reduciéndolas a una mera connotación económica; afirmación que refleja que “[...] aunque el espíritu de la ley es garantizar este derecho a todas las personas con discapacidad, el programa surge en atención a quienes se encuentran en condición de pobreza” (MIDEPLAN, 2021, p.100). Es en parte el interés por invertir lo estrictamente necesario en cuanto a la autonomía personal uno de los justificantes medulares que explican el limitado acceso a este derecho. A su vez, lo es el hecho de utilizar un sistema de medición de pobreza que lejos de optimizar la inversión de recursos públicos

profundiza la discriminación de una parte de la población a la cual –en teoría– debe responder el Estado.

Los estándares de medición de pobreza utilizados por el SINIRUBE, además, se encuadran en una lógica neoliberal que busca la disminución drástica del gasto social, que limita a su vez la atención de demandas sociales (Rodríguez, 1996). Por consiguiente, en el caso del programa Promoción de la Autonomía Personal se disminuye la posibilidad de mejorar la calidad de vida de la población que requiere garantizar dicho derecho, tal como lo recalca E. Bolaños (2014) al expresar que

El programa de asistencia personal es muy reducido. Al final se basa en estándares de pobreza muy delimitados y eso hace que tal vez mucha gente que tal vez no esté en situación de pobreza igual no puede pagar un asistente personal y queda excluida.

Es posible comprender, de este modo, que el derecho a la autonomía personal al que se hace referencia en la Ley N° 9379 es materializado de manera focalizada por el Estado costarricense a partir del programa en mención, al priorizar un sistema de medición de pobreza que determina a cuáles sectores de la población se dirigen los recursos públicos bajo el argumento de “destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales” (Ley N° 9137, art 3, inciso f).

Es decir que se prioriza una connotación económica de las personas con discapacidad bajo la medición de pobreza, tal como lo plantea M. Ramírez (2024), al afirmar que

La autonomía está [focalizada] porque el programa está dirigido a personas con discapacidad en [situación] de pobreza (...) La autonomía personal no puede estar [focalizada] en un programa, presupuesto o cantidad de personal, para ver quiénes son elegidas y quienes no.

Ante este contexto es evidente que el Estado costarricense ha gestionado mecanismos de respuesta para el colectivo de personas con discapacidad. No obstante, al restringir su acceso su implementación lesiona el cumplimiento del derecho a la autonomía persona. A su vez, la forma en la que se prioriza la medición de pobreza es contradictoria con lo propuesto en la misma Ley N° 9379 que refería al uso de la canasta derivada de la discapacidad:

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana no cuenta con recursos económicos para sufragar esta, aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en los incisos h), i) y j) del artículo 2 de la presente ley, a su situación de vida (Ley N° 9379, 2016, artículo 15.)

Dado a que el SINIRUBE no implementa mecanismos diferenciadores (FODESAF, 2023), se identifica una disyuntiva respecto a lo estipulado en la Ley N° 9379 en cuanto a la forma en la que se prioriza la medición de pobreza donde se establece tomar en cuenta la canasta derivada de la discapacidad.

Al pasar por alto la canasta derivada de la discapacidad desestima particularidades específicas de la población y promueve una forma de medición de pobreza que no es coherente con el discurso de vida independiente. De igual forma, se omiten personas en situación de discapacidad que de igual forma pueden requerir asistencia pero no califican **-10-** y se invisibiliza la dependencia económica que viven en su núcleo familiar, quienes según estudios oficiales carecen habitualmente de ingresos propios, como lo señala Rojas (2022, p.12), el “...56,37 % está fuera de la fuerza de trabajo, es decir, no está empleada, ni desocupada, ni en búsqueda de trabajo”.

El uso estandarizado de instrumentos de medición de pobreza perjudica a la población con discapacidad, porque más allá de garantizar el ejercicio de sus derechos se perpetúa la discriminación y el desplazamiento que históricamente el colectivo ha enfrentado. Así,

[...] si a una persona no le alcanza para esas 3 cosas –canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana (Ley N°9379, art 2 inciso j)– debería entenderse como pobre para aplicar la ley de Autonomía, pero que pasa, que en Costa Rica y en este Gobierno en especial, solo es pobre el que SINIRUBE y el IMAS diga que es pobre... (E. Álvarez, 2024).

De esta forma, en el programa estudiado se identifica la reproducción de la lógica focalizadora y excluyente que ha tomado la política social en Costa Rica, porque solamente aquella población con discapacidad que el sistema de medición de pobreza priorizado por SINIRUBE determine que es “pobre” podrá ejercer su derecho a la autonomía personal.

La afirmación anterior contradice dos acciones puntuales: la universalidad del discurso de derechos humanos y la garantía del derecho a la autonomía personal de la población con discapacidad; hecho que explica lo señalado por D. Solano (2024), que “de poco sirve el programa cuando se aplica a medias al desarrollarse tantas contradicciones en este”.

La visión de las personas con discapacidad como sujetos carentes de autonomía personal

Al contemplar el contexto complejo que la población ha enfrentado y continúa enfrentando en la actualidad para garantizar el cumplimiento de sus derechos, es relevante considerar como última contradicción la visión de las personas con discapacidad como sujetos carentes de autonomía personal, de modo que se reflexione en torno a las implicaciones de no cumplir con dicho derecho.

La autonomía personal se presenta como un elemento trascendental en la vida de las personas con discapacidad, se relaciona estrechamente con el ejercicio pleno de sus derechos y el carácter de ciudadanía.

Con base en el marco normativo expuesto, es posible evidenciar que el Estado costarricense ha planteado discursivamente una lectura activa de la población con discapacidad y ha promovido el ejercicio de la ciudadanía a partir de la promoción de sus derechos; tal como sucedió con la incorporación de la autonomía personal a través de la Ley N° 9379, que integró figuras como la salvaguardia, el garante de derecho y la asistencia personal humana.

De este modo, como ciudadanos/as, las personas con discapacidad “reclaman la ayuda necesaria para llevar a cabo su propio proyecto de vida, ayuda que se justifica por la necesidad de igualar las condiciones de partida con el resto de los ciudadanos” (García, 2003, p.29); así se afirma la importancia de la autonomía personal que el Estado discursivamente se ha comprometido a garantizar.

Tal marco argumentativo planteado desde el Estado afirma la concepción formal de ciudadanía de la población con discapacidad a partir del reconocimiento de la autonomía personal como parte de los derechos que como ciudadanos poseen.

A pesar de que el colectivo es consciente del reconocimiento y respeto a su autonomía personal, también se evidencian circunstancias, factores y elementos que influyen en la posibilidad de ejercer o no su autonomía en cierta medida (Álvarez, 2015), al trascender el derecho a la autonomía personal a las mismas personas y tomar en cuenta aspectos externos que lleven a determinar su ejercicio pleno. Si bien es cierto que “[...] la autonomía no debería ser un tema que se discuta porque es un derecho” (Ballester, 2024), lamentablemente el colectivo se continúa viendo afectado por la implementación cuestionable de la normativa en torno a este.

Las contradicciones analizadas han refutado el cumplimiento real de los derechos humanos y su materialización desde el Estado, al evidenciar una “gran línea entre el discurso del marco jurídico legal y la realidad que vive cada persona” (Ballester, 2024). Al limitarse el acceso al derecho a la autonomía personal del colectivo desde la focalización que caracteriza al programa en estudio, se perjudica su calidad de vida.

La incoherencia presente entre el discurso de derechos humanos y su materialización evidencia las contradicciones que se gestan desde la arena estatal, en la que entran en pugna intereses que finalmente -y en apariencia- pretenden responder a una demanda colectiva pero que en realidad no se perciben de tal manera, situación que complejiza la plena participación y ejercicio de derechos de la población con discapacidad que se pretende garantizar desde el discurso. El carácter de sujeto de derechos se llega a ver comprometido y se da paso a una “des ciudadanía” (Madeo et al., 2013) que debilita la capacidad del colectivo en situación de discapacidad para ejercer sus derechos y reduce su calidad de vida porque la persona se ve limitada a ejercer plenamente su autonomía personal por no cumplir con los criterios institucionales preestablecidos.

En el perfil de la población destinataria se evidencian elementos discriminatorios hacia el colectivo, ya que al establecer los 65 años como edad máxima para acceder al programa prescinde de la población que excede esa edad. Dado que el 44 % de las personas con discapacidad que recibe asistencia personal se encuentra en un rango etario entre los 65 y más años (Instituto Nacional de Estadística y Censos –INEC–, 2023), establecer dicha edad máxima para acceder al programa Promoción de la Autonomía Personal es un criterio que excluye a una gran parte de la población que requiere asistencia para ejercer su autonomía, evidenciando que “el programa del CONAPDIS y el Estado, se queda muy corto y limitado a la cantidad de personas con discapacidad que existe en Costa Rica” (Ramírez, M., 2024).

Limitar el acceso a la asistencia personal según la edad también representa una transgresión al derecho a la autonomía personal porque este debería garantizarse a todas las personas sin importar su edad, “desde la etapa infantil hasta los mayores de 65 años” (Rodríguez, 2007, p.118).

Entre otras medidas que perjudican al colectivo se establece que la población con discapacidad, junto con la Unidad de Autonomía Personal y Protección Social, deberán formular el plan individual de apoyo necesario; no obstante, esta disposición se interpreta como una transgresión al derecho a la autonomía personal al disponer la intervención de la institución. Tal como afirma E. Álvarez (2024):

Cuando el CONAPDIS, desde la Unidad de Autonomía Personal y Protección Social tiene que ayudar a la gente a construir el plan individual de apoyo inevitablemente se pierde parte de la autonomía, porque el plan individual debería ser una acción directa de la persona con discapacidad sin intervención de alguien más.

Esa acción fue delegada a dicha institución ante la necesidad de control estatal debido a que parte de los recursos públicos que financian el programa provienen del FODESAF.

Otro aspecto que desde el programa incide en la posibilidad de acceso al derecho de autonomía es la invisibilización de las necesidades del colectivo, debido a la homologación de la población meta respecto a la medición de pobreza estandarizada desde el SINIRUBE, al determinar que únicamente la población en pobreza y pobreza extrema pueden ejercer su autonomía desde el programa. Se trata de una homologación violenta hacia colectivo, al no considerar su diversidad y particularidades omitiendo el hecho de que incluso aquellas personas que no se encuentran en situación de pobreza pueden carecer de los recursos para acceder a la asistencia personal humana o productos de apoyo que requieren para el desarrollo de su autonomía.

Lo anterior puede significar una transgresión significativa al colectivo de personas con discapacidad como sujetas y sujetos de derecho, ya que al ignorar estas particularidades se estaría anulando el carácter de interseccionalidad que puede estar presente en la población diversa, en tanto que características como el género, etnia y por supuesto la situación de discapacidad –ya sea moderada o severa– no estén siendo tomadas en cuenta.

Tales argumentos demuestran el impacto negativo que provoca la naturaleza focalizadora del programa ante la posibilidad de ser seres autónomos y autónomas, porque se supone que “[...] la tutela de este derecho por parte del Estado es para todas las personas con discapacidad, no solamente para quienes están en situación de pobreza o pobreza extrema” (MIDEPLAN, 2021, p.207).

Si la población con discapacidad no puede ejercer su derecho a la autonomía personal, automáticamente se vulneran otros derechos fundamentales, dado que este posibilita la toma de decisiones y el control sobre la propia vida. Conforme a ello, es clara la transgresión a la libertad del colectivo (Huete, 2019) porque se limita su capacidad de elección y autodeterminación, impidiéndole actuar conforme con su voluntad y deseos, planteándose una dicotomía con lo dispuesto en la Ley N° 8661, que establece que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión (art. 21).

Que el colectivo carezca de autonomía personal -y por ende de libertad de decisión- representa una transgresión al ejercicio de la autonomía personal en igualdad de condiciones con los demás, derecho que se establece en el artículo 12 de la Ley N° 9379.

Las repercusiones hacia el colectivo que devienen de la carencia de autonomía personal son preocupantes porque son derechos significativos que se ven comprometidos y que no tenerlos en cuenta o cumplirlos propician el deterioro de la calidad de vida de dicha población.

Una de las consecuencias es la de caer en la dependencia forzada, la cual significa una dependencia económica al núcleo familiar al no contar con medios propios para sustentar sus necesidades, sumado a las brechas que enfrenta el colectivo para insertarse en el ámbito laboral. Debido a la lógica del Estado y el sistema de producción imperante, no se considera a este sector poblacional como fuerza de trabajo productiva (Ramírez, M., 2024); a su vez, no se evidencia un interés real en atender de manera robusta las demandas y necesidades del colectivo a través de los mecanismos que discursivamente se plantean.

El hecho de que las personas con discapacidad puedan ejercer su autonomía implica contar con los medios para lograrlo, situación que bajo el ordenamiento estructural actualmente establecido no es garantizado, es decir que para su autorrealización al colectivo no se le toma en cuenta en espacios elementales como el laboral, pero tampoco se le facilitan las herramientas para que puedan valerse como personas autónomas.

Tal afirmación se comprende al considerar que las personas con discapacidad reclaman el respeto de sus decisiones hasta donde les sea posible, de acuerdo con sus particularidades, pero también requieren de apoyo para poder llevar a cabo su proyecto de vida (García, 2003); es decir que el colectivo podrá ejercer su derecho a la autonomía personal siempre y cuando se le garanticen las herramientas, recursos y medios para hacerlo.

De ahí que se coincida en que “todas las instituciones tienen la responsabilidad y deben tener conocimiento sobre asistencia personal y autonomía; el CONAPDIS no puede centralizarse, este es el ente rector, le corresponde a todas las instituciones” (Ramírez, M., 2024), puesto que la posibilidad de ejercer la autonomía involucra que esta sea ejercida en diferentes ámbitos para garantizar un alcance amplio de la población con discapacidad como parte de la diversidad de la sociedad.

La negación del acceso a la autonomía trastoca otros ámbitos en la integridad del colectivo. Según lo establecido en la Ley N° 9379: “la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad” (art 2, inciso d). Dichas falencias se encuentran también identificadas en el programa respecto a la consideración de los derechos sexuales –a pesar de ser la población con discapacidad uno de los colectivos con mayores barreras para vivir su sexualidad plenamente (Carvajal y Rebolledo, 2020)-. Al respecto E. Bolaños (2024) manifiesta que “en cuestiones de derechos sexuales no se ve eso, no se ve como un derecho, en qué términos es o no derecho” *-II-*.

Conforme con lo expuesto, se evidencia cómo persisten acciones que reproducen la discriminación hacia el colectivo, provocando un detrimento en su calidad de vida. De este modo, la visión de persona con discapacidad como sujeto de derechos es contradictoria en su real ejercicio porque no todas las personas que conforman el colectivo logran ejercer su derecho a la autonomía en el país. Si bien se han evidenciado esfuerzos en pro de la discapacidad en el país, aún continúan manifestándose en la sociedad “las discrepancias que hoy motivan la lucha que aún continúa” (Ballesteros, K. 2024).

Conclusiones

A pesar del avance en la concepción de discapacidad y la promoción del paradigma de la autonomía personal, aun se visualizan retos en el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad –en este caso en particular a una vida independiente–.

Con base en lo expuesto, la Ley N° 7600 es un precedente para la promoción de derechos de las personas con discapacidad –incluso antes de la adopción de la Convención– al impulsar ajustes en la normativa relacionada con la discapacidad y plantear discusiones iniciales asociadas con la autonomía personal.

Por otra parte, la Ley N° 8661 (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) comprometió al Estado al cumplimiento de convenios supra constitucionales que permitieron con mayor fuerza el reconocimiento de la autonomía personal para el colectivo.

Es evidente que la incorporación de la autonomía personal en el país tomó fuerza a partir de la injerencia internacional –específicamente de Japón–, promoviendo la filosofía de vida independiente que brindó las herramientas para que el colectivo del Movimiento de Vida Independiente asumiera una toma de conciencia contundente dando paso a transformaciones importantes en el marco normativo, lo cual generó un impacto trascendental en el marco normativo en discapacidad, que posibilitó el establecimiento formal de la autonomía personal, como derecho a partir de la promulgación de la Ley N°9379 y la creación del programa Promoción de la Autonomía Personal del CONAPDIS.

A pesar de que el programa propone un conjunto de medidas orientadas a garantizar el derecho a la autonomía personal, su carácter focalizador termina constituyendo un obstáculo que dificulta su acceso al colectivo. Es decir que el programa evidencia un carácter selectivo de los servicios de asistencia personal y productos de apoyo que se ofrecen, reproduciendo la noción de una política social focalizada; en primera instancia al condicionar su financiamiento al proveniente principalmente de FODESAF y en segundo lugar, al priorizar a poblaciones en situación de pobreza básica y pobreza extrema, según las mediciones determinadas por el SINIRUBE.

La concepción discursiva de ciudadanía no es coherente con el acceso a servicios que promuevan la autonomía personal como derecho debido a que los mecanismos de focalización del programa afectan la posibilidad de acceso de una parte significativa del colectivo que requiere el servicio de asistencia personal para ejercer su autonomía. Por ende, se cuestiona si para el Estado costarricense la autonomía personal representa realmente un derecho universal para las personas con discapacidad o, en su lugar, dicha noción se expresa solo en el nivel discursivo.

Independientemente de que el programa se sustenta en un marco discursivo de derechos humanos, la estrategia focalizadora implementada asigna una connotación meramente económica a quienes en realidad deberían ser considerados sujetos de derecho, lo cual responde a una lógica neoliberal de reducir el presupuesto para la atención de las necesidades de las personas con discapacidad, que como resultado ven limitadas no solamente la posibilidad de ejercer su derecho a la autonomía personal sino también a acceder a otros derechos potenciados a partir de su toma de decisiones.

Notas

-1- ALAMUD es una organización internacional que desde el año 2016 bajo la premisa “Nada de Nosotras sin Nosotras” busca “[...] promover y proteger el derecho de participación de las mujeres con discapacidad en las decisiones que afectan sus ámbitos de interacción y formas de convivencia” (ALAMUD, 2024, p.2). Uno de los aportes fundamentales de ALAMUD es la elaboración de “Informes Alternativos sobre el Cumplimiento de las Disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado Costarricense, en relación con los Derechos de las Mujeres y las Niñas”.

-2- La Asociación DITSÚ de Autonomía Personal y Discapacidad es una organización sin fines de lucro conformada por personas con y sin discapacidad que promueve la autonomía personal, vida independiente y desarrollo inclusivo, por medio de servicios de asistencia personal y otros. El término ditsú es una palabra en lengua indígena costarricense Bribri, que significa “semilla”. (ALAMUD, 2024).

-3- El Centro de Vida Independiente *Morpho* es una organización liderada por personas con discapacidad que surgió en Pérez Zeledón en el año 2012 posterior a un curso de Vida Independiente efectuado por el Centro de Vida Independiente Mainstream de Japón, resultado del Proyecto Káloie. En la actualidad cuenta con Programas de asesoría legal, Programa de Vida Independiente y Programa de Apoyo entre pares (Martínez, 2023).

-4- Las personas participantes de la investigación brindaron su autorización dentro del Consentimiento Informado para indicar su nombre real en lugar de usar un seudónimo.

-5- Entre las cuales Campos (1989) reconoce el Seguro Social Obligatorio, el Código de Trabajo, la instauración de la educación superior, que abrieron paso a la libre sindicalización, el derecho a huelga, entre otros.

-6- Artículo reformado en el año 2019 a partir de la Ley N° 9697 Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad.

-7- El primer Centro de Vida Independiente a nivel mundial surgió en 1972 en Berkeley, Estados Unidos; según García (2003) existen más de 400 Centros de Vida Independiente en países Reino Unido, Finlandia y Japón.

-8- A partir de la Ley N° 9303 aprobada en el año 2015 el CNREE pasó a denominarse CONAPDIS y como ente rector en materia de discapacidad se le otorgaron mayores potestades en procesos de fiscalización y vigilancia para el cumplimiento de derechos (Barrantes, 2018).

-9- “Asistente personal” es el término oficial utilizado por el CONAPDIS; sin embargo, autoras como Ramírez (2012) aluden al término de persona facilitadora en discapacidad, ya que en su criterio al implementar la palabra “asistente” se continúa reproduciendo el modelo tradicional o asistencialista de la discapacidad.

-10- Según datos arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discapacidad del año 2023, el 46,7% de las personas con discapacidad en Costa Rica reciben asistencia personal para la realización de actividades cotidianas como caminar, alimentarse, salir a la calle, comunicarse, para la realización de trabajo doméstico, autocuidado, entre otras; en contraposición a un 53,3 que no la recibe (INEC, 2023).

-11- En otros países se ha discutido la asistencia personal en ámbitos como el derecho a la

sexualidad; por ejemplo: “El presidente francés, Emmanuel Macron ha abierto el debate de si el derecho a disfrutar de una vida sexual forma parte de la “dignidad” de la persona y si admitirlo implica facilitar ese tipo de servicios para las personas con discapacidades. Macron presentó ese dilema, sin especificar su posición, durante un discurso en la Conferencia Nacional de la Discapacidad” (Bassets, 2020, párr. 1).

Referencias bibliográficas

- Alianza la Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad (2024). *Informe Alternativo sobre el Cumplimiento de las Disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte del Estado Costarricense, en relación con los Derechos de las Mujeres y las Niñas*. ALAMUD.
<https://surcosdigital.com/wp-content/uploads/2024/03/Informe-Alternativo-de-Mujeres-con-Discapacidad-Costa-Rica.pdf>
- Alfaro, R. (2013). Psicología y discapacidad: un encuentro desde el paradigma social. *Revista Costarricense de Psicología*, 32(1), 63-74.
- Álvarez, E. y Villarreal, M. (2010). *Análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica].
- Álvarez, E. (2024). *Comunicación personal*.
- Álvarez, M., Durán, E., Mora, D. y Rodríguez, G. (2022). *Soy una persona con discapacidad en Costa Rica: Esta es mi historia*. Naciones Unidas Costa Rica.
<https://costarica.iom.int/sites/g/files/tmzbd11016/files/documents/2023-05/soy-una-persona-con-discapacidad-en-costa-rica.pdf>
- Álvarez, S. (2015). La autonomía personal y la autonomía relacional. *Revista Análisis filosófico*, 35(1), 13-26.
- Amey, P. y Fernández, A. (2019). Los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde la perspectiva de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal número 9379 y su reglamento. *Revista Sala Segunda Corte Suprema de Justicia*. (16), pp. 23-32.
- Arnau, S. y Toboso, M. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 10(20), 64-94.
- Ballesteros, K. (2024). *Comunicación personal*, 04 de mayo.
- Barbosa, L., Diniz, D. y Wederson, R. (2009). Discapacidad, Derechos Humanos y justicia. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6(11), pp. 65-77
- Barrantes, C. (2023). *Comunicación personal*, 22 de setiembre de 2023.
- Barrantes, L. (2018). *Conapdis: entre la prestación de servicios y la rectoría*. *Semanario Universidad*. <https://semanariouniversidad.com/suplementos/conapdis-entre-la-prestacion-de-servicios-y-la-rectoria/>

- Bassets, M. (12 de febrero de 2020). *Macron abre el debate sobre la ayuda sexual a las personas discapacitadas*. El país. https://elpais.com/sociedad/2020/02/12/actualidad/1581523505_234086.html
- Bolaños, E (2014). *Comunicación personal*, 16 de mayo de 2014.
- Bolaños, M. y Cascante, R. (2013). *Transferencias monetarias estatales destinadas a población con discapacidad: transformaciones de la política social costarricense para la defensa y exigibilidad del derecho a la asistencia social*. [Tesis de Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de Costa Rica].
- Bolaños, M. y Cascante, R. (2024). Transferencias monetarias: una discusión teóricometodológica de dicha categoría. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, (43). <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/435>
- Bonel, F. (2021). El significado de la asistencia para el Trabajo Social de ayer y de hoy. La mirada de profesionales sobre el dilema asistencia/asistencialismo. *Revista Fronteras*, 16 (1), pp. 18-30.
- Cambronero, M. y Salas, M. (2019). *Programa Promoción de la Autonomía Personal*. CONAPDIS.
- Campos, G., Holst, B., Mendieta, A. y Montiel, H. (2004). *La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas*. Organización Panamericana de la Salud, Ministerio de Salud.
- Campos, M. (1989). *La coyuntura 1940-1948*. Porvenir.
- Campos, M. (2020). Costa Rica: La situación de las personas con discapacidad en perspectiva histórica y actual. *Revista Atlántida*, (11), pp 73-95.
- Carvajal, B. y Rebolledo, J. (2020). *Sexualidad y discapacidad*. Universidad de Chile. <https://www.geishad.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Sexualidad-y-discapacidad.pdf>
- Cascante, R. y Castro, F. (2024). *El SINIRUBE: entre la focalización y tecnificación de la Política Social Asistencial costarricense*. En: Sánchez, M. (comp.). *Retroceso de la política social: su incidencia en la vida cotidiana y en el trabajo profesional de Trabajo Social*. Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.
- Conapdis Costa Rica (6 de julio 2016). *Try Costa Rica*. [Archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=9z0ACrC-kaY>
- Conapdis Costa Rica (1° de septiembre 2022). *Enfoque de Derechos de las Personas con Discapacidad y desafíos para su cumplimiento* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=u8aPeRGDBSw>
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (2022). *Resultados de Gestión Institucional. Seguimiento Semestral de Planes POA-2022* [Presentación]. CONAPDIS.
- (2023). *Transferencias monetarias para la compra o mantenimiento de productos de apoyo para la promoción de autonomía personal*. CONAPDIS.
- (2024a). *Informe de Resultados de Gestión:*

Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP 2023-2026), Plan Operativo Institucional (POI 2024), Plan Anual Operativo (2024). CONAPDIS.

----- (2024b). *Memoria 2024. Dirección Desarrollo Regional Unidad de Autonomía Personal y Protección Social.* CONAPDIS.

Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (2013). *Proyecto Kàloie: Memoria 2012.* CNREE.

Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. (2000). *Costa Rica: Políticas Nacionales en Discapacidad (2000-2010).* CNREE.

Conte, J. y Zamora, C. (2008). *Derechos Humanos en Costa Rica.* Red de organizaciones que en Costa Rica trabajan en incidencia de Derechos Humanos.

Defensoría de los Habitantes (2024). *Informe para Consejo de Derechos Humanos de la ONU.* Defensoría de los Habitantes.

Díaz, E. (2009). Reflexiones epistemológicas para una sociología de la discapacidad. *Intersticios Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, 3(2), pp. 85-99. <https://www.intersticios.es/article/view/4557>.

Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (2020). *Indicadores CONAPDIS - Autonomía Personal 2020* [archivo Excel]. FODESAF.

----- (2021). *Indicadores CONAPDIS - Autonomía Personal 2021* [archivo Excel]. FODESAF.

----- (2023). *Estados Financieros Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares Mayo 2023.* FODESAF. https://fodesaf.go.cr/acerca_del_fodesaf/transparencia/Estados%20Financieros%20oficiales%20FODESAF/Estados%20financieros%20Mayo%202023.pdf

----- (2024). *Informe de ejecución anual 2023. Programa Promoción de la Autonomía Personal de personas con discapacidad. Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS).* FODESAF.

García, J. (2003). *Atrapados en el sistema.* En: García, J. (coord.). *El movimiento de Vida Independiente: experiencias internacionales.* Fundación Luis Vives.

Huete, A. (2019). *Autonomía e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el ámbito de Protección Social.* Banco Interamericano de Desarrollo.

Iañez, A. (2009). *Vida independiente y diversidad funcional. Resultados de una investigación social aplicada en la provincia de Sevilla.* *Revista Portularia*, 9(1), pp. 93-103

Instituto Nacional de Estadística y Censos (2023). *Encuesta Nacional sobre Discapacidad 2023. Resultados Generales.* INEC. https://admin.inec.cr/sites/default/files/2024-12/reSocialPobDis_Enadis2023.pdf

Madeo, A., Manarin, F., Moretti, M y Saucedo, J. (2013). *La discapacidad entre la ciudadanía y la descuidadización.* En X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Maldonado, J. (2013). *El modelo social de la discapacidad: Una cuestión de Derechos Humanos.*

Revista de Derecho UNED, 46(138), 1093-1109.

- Martínez, A. (14 de abril, 2023). *Centro de Vida Independiente Morpho: Una oportunidad para el desarrollo de las personas con discapacidad*. Delfino. <https://delfino.cr/2023/04/centro-de-vida-independiente-morpho-una-oportunidad-para-el-desarrollo-de-las-personas-con-discapacidad>
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (2021). *Evaluación de diseño y proceso. Programa para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad*. MIDEPLAN. <https://repositorio-snp.mideplan.go.cr/bitstream/handle/123456789/279/EE.36-IF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Murillo, S. (1992). *Evolución histórica, conceptual y práctica de la rehabilitación en Costa Rica 1940-1990*. [Tesis para optar por el grado de Magíster en Rehabilitación Integral, Universidad de Costa Rica].
- Nexos UCR. [Nexos UCR]. (8 de septiembre de 2016). *Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=Bbg9MyQiPkE>
- Organización de las Naciones Unidas (2023). *Informes periódicos segundo y tercero combinados que Costa Rica debía presentar en 2018 en virtud del artículo 35 de la Convención*. ONU.
- Ospina, S. (2018). *Procesos de Vida Independiente en personas con discapacidad que hacen parte del Programa Vida Independiente de Alfime. Sistematización de Experiencia de Práctica Profesional*. Corporación Universitaria Minuto de Dios, Seccional Bello.
- Pereira, M., Pinilla, M. y Vásquez, A. (2023). *Apoyos para la vida en comunidad: El presente y futuro de la inclusión de personas con discapacidad en América Latina*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/lac/media/43761/file/Apoyos%20para%20la%20vida%20en%20comunidad.pdf>
- Placco, V. (2013). *Manual Para la Transversalización de la Perspectiva de Discapacidad en los Programas y Proyectos de Desarrollo*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Ramírez, M. (2012). Facilitadores (as) Personales en el ámbito de la discapacidad, Una experiencia cercana. *Revista Reflexiones*, 91(2), pp. 51-60.
- (2024). *Comunicación personal*, 3 de mayo de 2024.
- Rodríguez, O. (1996). Política y neoliberalismo. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41(166), pp. 113-129.
- Rodríguez, A. (2007). Reflexiones en torno a la figura del asistente personal para la vida independiente y la promoción de la autonomía de las personas con diversidad funcional (discapacidad). *Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria. Revista de servicios sociales*, (41), pp.115-128.
- Rojas, G. (2022). *Contexto de la situación de las Personas con Discapacidad en Costa Rica*. En: Unidad de Investigación (comp.). *Acerca del Desarrollo Inclusivo de las Personas con Discapacidad*. Cuaderno 3. Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.

<https://trabajosocial.or.cr/wp-content/uploads/2024/10/Cuadernos-personas-con-discapacidad.pdf>

Solano, D. (2024). *Comunicación personal*, 24 de abril de 2024

Velarde, V. (2012). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Revista Empresa y Humanismo*, 15(1), pp.115-136.

Yazbek, M. (2004). *Tendencias en la política de Asistencia Social. Mesa Asistencial y Previsional: Caminos y tendencias*, en el XX Ciclo de Debates de Servicio Social del Hospital das Clínicas de la UNICAMP.